

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Registrado como artículo de segunda clase, con fecha
16 de Noviembre de 1921.

OFICINAS:
Palacio del Gobierno del Estado.

Las Leyes y Disposiciones de caracter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periodico.

RESPONSABLE: DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

DIRECTOR: ESTANISLAO R. SALGADO.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto número 138, expedido por el H. Congreso local, que convoca a los miembros del mismo a un período extraordinario de sesiones..... 1

AYUNTAMIENTOS

Decreto núm. 3 expedido por el H. Ayuntamiento de Guasave..... 1

MINERIA

Extracto de la solicitud de concesión del fundo minero "Santa Serapia" de la Agencia de Minería de Mocorito..... 3

Extracto de la solicitud de concesión del fundo minero "Demasías de San Francisco", de la Agencia de Minería de Mocorito..... 3

Extracto de la solicitud de concesión del fundo minero "El Tigre", de la Agencia de Minería de Mocorito..... 4

AVISOS JUDICIALES

Emplazamiento del Juzgado de 1ra. Instancia de Elota al Sr. Luis Martínez de Castro..... 4

GOBIERNO DEL ESTADO

Estados Unidos Mexicanos.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Departamento de Gobernación.

JOSÉ AGUILAR, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la H. Diputación Permanente del Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente

Decreto Núm. 138.

La Diputación Permanente de la XXIX Legislatura del Estado, decreta:

Artículo único. Con apoyo en la fracción I del artículo 33º de la Constitución Política local, se convoca a los miembros de la XXIX Legislatura del Estado, a un período extraordinario de sesiones que se inaugurará el próximo martes veinte del presente mes, con el exclusivo objeto de expedir la nueva Constitución Política del Estado que fué aprobada por el H. Congreso y por mayoría de once Ayuntamientos.

Comuníquese para los efectos legales.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintidós. Diputado Presidente (Juan de Dios Bátiz). Diputado Secretario. (C. Villa Velázquez.)

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

JOSE AGUILAR.

Jefe del Departamento.

MANUEL A. BARRANTES.

AYUNTAMIENTOS.

Presidencia Municipal

Guasave, Sin. Néc.

LUCAS BOJORQUEZ, Presidente Municipal Constitucional Suplente de Guasave, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Ayuntamiento de esta propia Municipalidad, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO Núm. 3.

El H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Guasave, a nombre del pueblo que representa y de conformidad con los artículos 27 de la Ley Electoral a Poderes Federales y II de la ley electoral del Estado, divide el territorio de su jurisdicción en veinticinco secciones electorales para las Elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y Diputados al Congreso del Estado, que se verificarán el día dos de julio próximo.

Art. UNICO. — Sección electoral núm. UNO. La formará la parte Norte de esta Villa, siendo su división la calle Comercio. La mesa se instalará en el portal de la casa habitación de la Sra. Natividad Real.

Sección electoral núm. 2. La formará la parte Sur de

CONSTITUCION POLITICA

— DEL —

ESTADO DE SINALOA

EXPEDIDA EL DIA 22 DE JUNIO DE 1922
REFORMANDO LA DE 25 DE AGOSTO DE 1917.

EDICION OFICIAL

CULIACAN ROSALES.

—
IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

—
1922.



JOSE AGUILAR, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, en uso de las facultades que le fueron expresamente conferidas por el pueblo del mismo, en virtud del plebiscito a que fué convocado por decreto número ochenta y tres de veinte de octubre del año próximo pasado, tuvo a bien aprobar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA,

QUE REFORMA LA DE 25 DE AGOSTO DE 1917.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º. El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

Art. 2º. El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitación que las expresamente establecidas por el pacto Federal.

Art. 3º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo Sinaloense, en cuyo nombre le ejerce el Poder Público, en la forma y términos que las leyes establezcan.

Art. 4º El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

TITULO II.

CAPITULO I.

DE LOS SINALOENSES.

Art. 5º Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

Art. 6º Son obligaciones del sinaloense:

- I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista.
- II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas oficiales o particulares, para recibir la enseñanza primaria elemental, de conformidad con las leyes respectivas.
- III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan.
- IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

Art. 7º Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

CAPITULO II.

DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES.

Art. 8º Son ciudadanos sinaloenses:

- I. Los ciudadanos mexicanos nacidos en el Estado

- II. Los ciudadanos mexicanos avecindados en el Estado por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado que desean conservar su calidad de origen.

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las de sinaloense:

- I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.
- II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que corresponda.
- III. Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular y los de Jurado.

Art. 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

- I. Votar en las elecciones populares, siempre que esté en el pleno ejercicio de sus derechos y no sea ministro de algún culto.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:
 - A. Estar en pleno uso de sus derechos.
 - B. No ser ministro de culto alguno.
 - C. Poseer los grados de instrucción necesaria, como sigue:
 - (1.) Para Síndicos y Comisarios Municipales, cuando menos saber leer y escribir, comprobado ante quien califique la elección.
 - (2.) Para Diputados y Regidores Municipales, cuando menos, poseer los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental, acreditados debidamente ante quien califique la elección.
 - (3.) Para Gobernador del Estado, poseer los conocimientos que comprende la instrucción primaria superior, acreditados debidamente ante la Legislatura que califique la elección.
- III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase

de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

Art. 11. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

- I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.
- II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, salvo los casos de estudios, o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios.
- III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 12. Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden:

- I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.
- II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.
- III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.
- IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.
- V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.
- VI. En los demás casos que las leyes determinen.

Art. 13. Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que prevenga la ley respectiva.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 14. Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios, y se verificarán

con sujeción estricta a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

Art. 15. Ningún ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni en el día de las elecciones por delitos leves, faltas u omisiones.

Art. 16. Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

TITULO III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION TERRITORIAL.

Art. 17. El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Art. 18. El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

- I. En dieciseis Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.
- II. En los distritos judiciales que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos una o más Municipalidades enteras.
- III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más Municipalidades enteras.

IV. En los Distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

TITULO IV.

CAPITULO I.

DE LA DIVISION DEL PODER PUBLICO.

Art. 19. El Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 20. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación ni encomendarse el Legislativo a menos de quince Diputados.

Art. 21. La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la ciudad de Culiacán Rosales. Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

CAPITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado."

SECCION I.

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de Representantes electos popularmente cada cuatro años, cuyo personal se renovará por mitades, alternando cada dos años.

Art. 24. En cada Distrito Electoral de veinticuatro mil habitantes, o fracción que pase de siete mil, de acuerdo con el último censo del Estado, se elegirá un Diputado propietario, y su respectivo Suplente. Este cubrirá las faltas de aquél, si son temporales, por

mientras duren y si son absolutas, por todo el tiempo necesario para que se verifique la elección popular del nuevo propietario.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense en ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Ser nativo del Distrito Electoral o vecindado en él cuando menos seis meses antes del día de la elección.
- III. Ser mayor de veinticinco años en la fecha de la elección.
- IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Recaudadores de Rentas y Jueces de Primera Instancia por el Distrito en que se extiendan sus jurisdicciones legales y los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el distrito electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de sus cargos, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Art. 26. Cada Legislatura calificará definitiva e irrevocablemente, las elecciones de sus propios miembros, fallando sin ulterior recurso en todas las cuestiones que sobre su validez se susciten. El reglamento interior del Congreso, señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

Art. 27. La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere en receso.

Art. 28. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los Diputados presentes deberán reunirse en

el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

- I. Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren ni acrediten debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el artículo 30; más si unos u otros justifican sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.
- II. Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten, y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, si presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el art. 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

Art. 29. Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos, se entenderá que renuncian al cargo y se llamará a los Suplentes. Si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 30. En los casos de los artículos 28 y 29, y en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos Electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspon-

dientes substitutos, quienes funcionarán por mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciere dentro de los tres primeros años del período de funciones; más si fuere dentro del último, el substituto terminará el período.

Art. 31. Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

Art. 32. En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

Art. 33. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

Art. 34. Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil no gozarán de fuero alguno. La Ley sobre Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará la materia.

Art. 35. Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

Art. 36. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario: el primero, comenzará el día quince de septiembre y terminará el quince de enero siguiente, y el segundo principiará el quince de marzo y concluirá el quince de mayo inmediato.

Art. 37. En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de uno y otros, antes del quince de septiembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras que no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la cuenta pública del año anterior, que deberá ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen y justificación de los gastos hechos y a la determinación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará además, de estudiar, discutir y votar, las iniciativas de ley que se presenten y resolver todos los asuntos que le correspondan.

Art. 38. Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente.
- II. La mayoría absoluta de los Diputados.
- III. El Ejecutivo del Estado.
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En estos tres últimos casos, la convocataria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En las sesiones extraordinarias, se tratarán de preferencia los asuntos que las motiven, pero sin exclusión

de los que a juicio de la Cámara, deban también resolverse.

Art. 39. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán preceder los decretos respectivos.

Art. 40. A la apertura de cada primer período ordinario de sesiones, del Congreso, y del extraordinario solicitado por el Ejecutivo, concurrirá éste y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre el estado general de la administración pública y en el segundo, sobre los motivos y el objeto de la convocatoria y los asuntos que requieran pronta resolución. Igual obligación tendrá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos de su competencia. Cuando la convocatoria proceda de la Diputación Permanente o de la mayoría de los Diputados, cada quien cumplirá con la parte final del párrafo primero. El Presidente del Congreso contestará en términos generales en cada caso.

Art. 41. Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que el reglamento interior del mismo, disponga que sean secretas.

Art. 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

SECCION II.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Proveer a todo lo necesario para su régimen interior.

- II. Expedir, interpretar, reformar y abrogar leyes y decretos, en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.
- III. Decretar el establecimiento o construcción de toda clase de obras materiales e instituciones de interés público, autorizando los gastos necesarios y asignando los recursos suficientes.
- IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.
- V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.
- VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.
- VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:
 - (A.) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuente con una población cuando menos, de diez mil habitantes, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.
 - (B.) Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - (C.) Que la erección de la nueva Municipalidad sea probada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.
 - (D.) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.
- VIII. Ratificar o no la erección de Sindicaturas y

Comisariás que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

- IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías de pueblo, villa o ciudad que les corresponda.
- X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Cuiliacán Rosales.
- XI. Convocar a toda clase de elecciones para funcionarios del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.
- XII. Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría de sufragios legales. Sus resoluciones en materia electoral serán irrevocables.
- XIII. Elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, con el carácter de Substituto, o de Interino, en los términos que esta Constitución señala.
- XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma que esta Constitución precise.
- XV. Elegir Regidores Municipales substitutos en los casos que esta Constitución designe.
- XVI. Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.
- XVII. Proponer candidatos para el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XVIII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los empleados de su nombramiento que conforme

con las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

- XIX. Conceder licencias y admitir las renunciaciones a los Diputados y empleados de su propia dependencia; al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- XX. Conocer de las acusaciones por delitos comunes y oficiales de los funcionarios que gozan de fuero, en los términos que la ley prescriba.
- XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.
- XXII. Revisar anualmente, por medio de la Contaduría mayor de Hacienda, la cuenta general de Gastos del Estado, que presente el Ejecutivo y hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten, o expidiendo el finiquito en caso de aprobación.
- XXIII. Autorizar al Gobernador para que celebre empréstitos en nombre del Estado y aprobar o no los contratos respectivos.
- XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.
- XXV. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en cantidades mayores de quinientos pesos.
- XXVI. Señalar anualmente a los Ayuntamientos, los ramos necesarios sobre los cuales ellos fijen sus impuestos.
- XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda.
- XXVIII. Conceder premios y recompensas a los que hayan prestado servicios eminentes al Estado y jubilaciones a los funcionarios y empleados de la manera que determinen las leyes.
- XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos e in-

dultos y conmutación de penas, en los del orden común.

- XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.
- XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley.
- XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.
- XXXIII. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.
- XXXIV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

Art. 44. El Congreso no podrá:

- I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.
- II. Delegar sus facultades legislativas. Solo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

SECCION III.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas, compete:

- I. A los miembros del Congreso del Estado.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos sinaloenses

El reglamento interior del Congreso, especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

Art. 46. Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá con sujeción a las prescripciones del reglamento

interior del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

- I. Tres días a lo menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.
- II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales.
- III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.
- IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de Sesiones.
- V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.
- VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.

- VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.
- VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:
 - (A.) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.
 - (B.) En los decretos de convocatoria a elecciones para funcionarios del Estado y Municipios.
 - (C.) En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones.

Art. 47. Toda ley o decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado libre y soberano de Sinaloa, representado por su (número del orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente ley (Número o nombre oficial de la ley o decreto)." Seguirá el texto de la ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Jefe del Departamento respectivo.

Art. 48. Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismo textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

SECCION IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 49. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros, de los cuales funcionarán tres como propietarios y dos como suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de

la clausura del período de sesiones, o de su prórroga en su caso.

Art. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo.
- II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión.
- III. Nombrar Regidores substitutes en los casos que esta Constitución designa.
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.
- V. Convocar e elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.
- VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.
- VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y empleados del Congreso, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.
- X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.
- XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara,

sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hallan consignadas en esta Constitución.

Art. 51. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado:

Art. 52. Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

SECCION V.

DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

Art. 53. Para los efectos de la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso.

Art. 54. La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo presente a la Cámara y resolverá todas las consultas que ésta le haga. Una ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO."

Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento, y poseer

el grado de instrucción que esta Constitución determina.

- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.
- III. Haber residido en el Estado, un año al menos, inmediatamente antes de la elección.
- IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.
- V. No haber sido Jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de 1ª Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio, dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.
- VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

Art. 57. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará cuatro años en su ejercicio y no será reelecto.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador del Estado serán cubiertas por un Gobernador Interino, que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviera en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste ratifique la designación del Provisional o nombre uno Interino.

Art. 59. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los tres primeros años de su cuatrienio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino y

expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que ratifique la elección del Provisional o nombre uno interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año de su período, el Congreso del Estado elegirá bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, un sustituto que terminará el período.

Art. 60. Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 61. El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores no podrá ser Gobernador del Estado para el siguiente período, si ha ejercido sus funciones dentro del último año del período constitucional respectivo.

Art. 62. Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

Art. 63. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 64. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.

Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

- I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como conceder licencias y admitirles sus renunciaciones.
- III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y el de las de los Municipios en donde residieren habitual o transitoriamente, cuidando de la conservación del orden público.
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del período de sesiones por el tiempo que estime necesario.
- V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.
- VI. Presentar al Congreso del Estado antes del primero de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.
- VII. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se hagan con arreglo a las leyes.
- VIII. Visitar las poblaciones del Estado, cuando menos una vez en su cuatrienio.
- IX. Formar la estadística del Estado.
- X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.
- XI. Autorizar los títulos profesionales expedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado.

- XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.
- XIII. Certificar las firmas de todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, que obren en documentos que hayan de surtir su efecto fuera de éste.
- XIV. Expedir reglamentos administrativos para el régimen económico de sus dependencias.
- XV. Concurrir anualmente a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, para informar acerca del estado que guarda la administración pública, y para la apertura de las extraordinarias, cuando sean convocados por él para informar acerca de los motivos que lo obligaron a convocar.
- XVI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.
- XVII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.
- XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas.
- XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.
- XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquéllas.
- XXI. Y las demás que le confiera esta Constitución.

SECCION I.

DE LOS DEPARTAMENTOS GUBERNATIVOS.

Art. 66. Para el estudio y despacho de los negocios cuyo conocimiento corresponde al Ejecutivo, habrá el número de departamentos que el Congreso establecerá por una ley.

Art. 67. Para ser Jefe de un Departamento Gu-

bernativo, se requiere: ser ciudadano sinaloense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezca la ley.

Art. 68. Los Jefes de los Departamentos Gubernativos no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales por la que reciba remuneración, salvo el caso del ramo de Educación Pública, ni podrán litigar mas que en asuntos propios.

Art. 69. Los Jefes de los Departamentos Gubernativos serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado, por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

Art. 70. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Jefe del Departamento Gubernativo encargado del Ramo a que el asunto corresponda.

Art. 71. El Congreso podrá citar a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, para que informen cuando se discuta una ley o decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

Art. 72. Cuando un Jefe de Departamento Gubernativo estimare ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirá por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere, el Jefe del Departamento obrará según su propio arbitrio remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se formé.

SECCION II.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Art. 74. Ejercerá las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine, y serán unos y otros nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado.

Art. 75. Para ser Procurador General de Justicia, se exigirán los siguientes requisitos: ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado y haber observado buena conducta; y para ser Agente del Ministerio Público: ser ciudadano sinaloense, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes en Derecho, a juicio de quien los nombra.

Art. 76. El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, ni litigar más que en asuntos propios, bajo pena de destitución.

Art. 77. La Ley Orgánica del Ministerio Público, reglamentará la institución.

SECCION III.

DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

Art. 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en los asuntos penales, bajo las prescripciones que señale la ley relativa.

Art. 79. Los Defensores de Oficio deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Agentes del Ministerio Público y serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

SECCION IV.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 80. Constituyen la Hacienda Pública del Estado, todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que en su favor determinen las leyes.

Art. 81. Únicamente al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos en sus respectivas atribuciones, corresponde la facultad de legislar en materia de impuesto. Uno y otros no podrán en ningún caso renunciar, suspender o delegar esta facultad.

Art. 82. Ningún impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no se destina a las atenciones del servicio público.

Art. 83. Ningún pago se hará por las Oficinas Fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

Art. 84. No podrá contratarse ningún empréstito, ni contraerse deuda alguna que no sea para cubrir los gastos que originen una invasión extranjera, una rebelión dentro del Estado, o por causa de utilidad pública, a juicio del Congreso. Sólo éste podrá autorizarlo por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Ningún empréstito legalmente contratado, será desconocido por las autoridades del Estado.

Art. 85. El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo, por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y por el Jefe del Departamento a que el gasto corresponda.

Art. 86. El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

Art. 87. Corresponde exclusivamente a los Ejecutivos del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas esferas de acción, vigilar la aplicación de los impuestos y hacer efectivo el pago de las contribuciones. Los primeros no podrán ser rematados.

Art. 88. Habrá en la Capital del Estado una Tesorería General, a la que real o virtualmente deben ingresar todos los productos de las rentas públicas, y en las cabeceras de Municipalidad que determine la Ley,

una Recaudación dependiente de la propia Tesorería General. Para mejor expeditar el servicio fiscal, habrá así mismo las Colecturías que fueren necesarias dependientes a su vez de las Recaudaciones de Rentas y cuyo personal será nombrado por el Ejecutivo del Estado a propuesta de la Tesorería General del mismo. Los funcionarios encargados de esas Oficinas, serán personal y pecuniariamente responsables por el manejo general de los fondos, y por los pagos que efectúen sin la autorización respectiva.

Art. 89. Ningún funcionario o empleado del Estado o de los Municipios, que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos, entrará a ejercer sus funciones, sin haberlo caucionado suficientemente.

La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades a quienes la ley encomiende hacer efectivo este requisito.

SECCION V.

DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 90. Es obligación del Estado fomentar la Enseñanza Pública, e impartir al pueblo la Primaria, en su doble forma de elemental y superior. Ambas serán gratuitas, uniformes, laicas y obligatorias.

Art. 91. La enseñanza preparatoria, la normal y la técnica, se impartirán gratuitamente en los establecimientos oficiales del Estado.

Art. 92. La enseñanza es libre en Sinaloa, pero siempre sujeta a las prevenciones reglamentarias de la Ley Orgánica especial.

CAPÍTULO IV.

PODER JUDICIAL

Art. 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo denominado "SUPRE-

MO TRIBUNAL DE JUSTICIA", en Jueces de Primera Instancia y Menores.

SECCION I.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres Suplentes, cinco Supernumerarios y los Interinos que accidentalmente nombre el Congreso o la Diputación Permanente, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal pleno.

Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años, durante los cuales sólo podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.

Art. 96. Para ser Magistrado propietario o suplente del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta años el día de la elección.
- III. Ser abogado titulado y tener por lo menos cinco años de recibido.
- IV. Ser de buena conducta y haberla observado intachable pública y notoriamente.

Art. 97. Para los Magistrados Supernumerarios e Interinos, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de ser Abogado titulado, bastando que tengan conocimientos en derecho, a juicio de quien los nombre.

Art. 98. Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, en funciones de Colegio Electoral, y podrán ser reelectos. La elección se hará en escrutinio secreto, siendo indispensable que concurran, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados.

Art. 99. Las faltas temporales de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cu-

brirán por los suplentes, y a falta de éstos, por los supernumerarios, unos y otros según su orden numérico. Agotados que fueren, por los interinos que nombre el Congreso o la Diputación Permanente.

Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios, se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, y a falta de éstos, por los Supernumerarios, mientras el Congreso procede a hacer nueva elección. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación permanente hará un nombramiento provisional, mientras se reune aquel y hace la elección correspondiente.

Art. 100. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 101. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 102. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de 1ª Instancia y Menores, no podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, por los que se disfrute sueldo. Se exceptúan de lo dispuesto en la prohibición que antecede, a los Magistrados que solamente funcionen integrando sala en determinados asuntos; así como cuando los servicios prestados sean en instituciones docentes o de beneficencia.

Art. 103. Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

Art. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la administración de Justicia, conforme

con las bases fijadas en esta Constitución, y correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal:

- I. Conocer de las causas de los altos funcionarios del Estado, a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.
- II. Conocer como Jurado de Sentencia, en las causas de los mismos por delitos oficiales.
- III. Declarar si hay lugar a formación de causa, contra los Jueces de 1ª Instancia y miembros de los Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo del proceso con arreglo a las leyes.
- IV. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden, que se suscitaren entre el Estado y cualquiera otra Entidad; entre los Poderes del Estado; entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre los Ayuntamientos entre sí, con las limitaciones que establece el artículo anterior.
- V. Conocer en segunda instancia en los negocios que la tengan ante él conforme a las leyes.
- VI. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.
- VII. Llamar por el orden de su numeración a los Magistrados suplentes y supernumerarios, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas, a determinado negocio.
- VIII. Nombrar los Jueces de 1ª Instancia y Menores y resolver sobre sus licencias o renunciaciones.
- IX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, concederles licencias y admitirles las renunciaciones.
- X. Nombrar cuando lo estime necesario, Visitadores de Juzgados.
- XI. Formar el reglamento para su gobierno interior.

Art. 105. El Poder Judicial juzgará en todos los

asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque éstas sean posteriores.

SECCION II.

DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA Y MENORES.

Art. 106. Los Jueces de 1ª Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, los primeros durarán en su encargo cuatro años, y dos los segundos, no pudiendo ser separados unos ni otros sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñar sus funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 107. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado, titulado o con los conocimientos suficientes en derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser Juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado titulado o con los conocimientos suficientes en derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 108. En cada una de las cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1ª Instancia que tendrán la jurisdicción que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 109. En cada cabecera de Municipalidad habrá un Juez Menor, así como en las cabeceras de Sindicaturas que a juicio del Supremo Tribunal lo requieran.

TITULO V.

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

Art. 110. Cada Municipalidad estará representada y administrada por un Ayuntamiento que residirá en la cabecera de la jurisdicción, integrado por Regido-

res cuyo número se fijará como la ley lo disponga, siendo uno de ellos el Presidente Municipal.

Art. 111. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales; no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Supremos Poderes del Estado, y gozarán de toda la libertad interior política y administrativamente, compatible con el mantenimiento de la unidad de orden y gobierno en el Estado.

Art. 112. Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal, con las limitaciones que las leyes señalen, correspondiendo al Presidente ejercer las funciones ejecutivas como Regidor comisionado, llevar la Jefatura política y administrativa de la Municipalidad, y presidir las sesiones de la Asamblea.

Art. 113. La designación de los Regidores, se verificará cada dos años, por elección directa, y entrarán a funcionar el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor propietario se elegirá un Suplente.

Art. 114. Los Ayuntamientos, en unión de un representante, con voz, pero sin voto, por cada Partido Político, harán la calificación de las elecciones de funcionarios Municipales en su jurisdicción y expedirán la declaratoria respectiva. Su fallo será inapelable.

Art. 115. El Presidente Municipal será electo por el Ayuntamiento, de entre sus propios miembros, por mayoría absoluta de votos del número total de Regidores, en la sesión inaugural del Cuerpo. Durará en sus funciones un año y podrá ser electo para el siguiente. Sus faltas temporales o absolutas serán cubiertas por su respectivo suplente: las primeras, por el tiempo que duren, y las segundas, por mientras el Ayuntamiento haga nueva elección.

Art. 116. Para ser Regidor, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos.

- II. Ser nativo de la Municipalidad, o haber residido en ella cuando menos, seis meses consecutivos inmediatamente antes de la elección
- III. Poseer el grado de instrucción que esta Constitución determine.
- IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o Municipio; ni mando de fuerza pública en la Municipalidad, por lo menos tres meses antes del día de la elección.

Art. 117. Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para nombrar Regidores substitutos, mientras se convoca a nueva elección, si la falta ocurriere dentro del primer año, más si ocurriere dentro del segundo, los nombrados terminarán el período.

Art. 118. El cargo de Regidor será obligatorio, pero no gratuito, y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Art. 119. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Legislar en todo lo concerniente al interés propio de su Municipalidad.
- II. Nombrar y remover libremente a sus empleados.
- III. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y de los empleados de su dependencia.
- IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y nombrar para el efecto sus representantes, que con voz, pero sin voto, asistan a las discusiones de la Cámara.
- V. Administrar libremente su Hacienda para lo cual ellos mismos fijarán los impuestos sobre los ramos que el Congreso del Estado les designe, de manera de proveer suficientemente a sus gastos.
- VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, disponiendo todo lo necesario para

que la asistencia escolar sea efectiva, e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen.

VII. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarías, y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso.

VIII. Las demás que expresamente les señalen las leyes,

Art. 120. Los Regidores de un Ayuntamiento y su Presidente Municipal, serán personal o colectivamente responsables de acuerdo con las leyes, de los actos que ejecuten en sus funciones y sus responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades correspondientes, ya sea directamente por los particulares cuyos derechos se lesionen o por los Agentes del Ministerio Público, cuando los de la sociedad se afecten. Estas responsabilidades sólo podrán exigirse durante el tiempo de ejercicios del funcionario y dentro de un año después de terminada su gestión.

Art. 121. Las Municipalidades procurarán arreglar entre sí por convenios amistosos, sus cuestiones sobre límites que en todo caso serán sometidas a la ratificación del Congreso del Estado.

Art. 122. Cada Ayuntamiento dará entera fé y crédito a los actos y documentos de los demás Municipios del Estado.

Art. 123. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas por el sucesor, durante los primeros seis meses de su ejercicio. Este exigirá las responsabilidades que resulten o expedirá en su caso el finiquito correspondiente, dentro de los seis meses siguientes.

Art. 124. Cada Ayuntamiento tendrá un Tesorero y un Secretario Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán llenar los mismos requisitos que para Regidores exige esta Constitución. El Tesorero, además, antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

Art. 125. Las Municipalidades de subdividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarias, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones municipales ejecutivas y de administración, los Síndicos y Comisarios, respectivamente. Ambos serán electos popularmente cada dos años, y por cada propietario se elegirá un Suplente.

Art. 126. Para ser Síndico y Comisario, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener el grado de instrucción que esta Constitución determina; haber residido en la jurisdicción en que se extienda el cargo, cuando menos seis meses inmediatamente antes de la elección, y no tener en la Municipalidad a que corresponda, empleo o comisión oficial del Estado o Municipio, ni mando de fuerzas de cualquiera especie, cuando menos tres meses antes de la elección.

Art. 127. Los cargos de Síndico y Comisario, serán obligatorios, pero no gratuitos, y sólo serán renunciables por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Art. 128. Cuando por cualquier motivo faltare un Síndico o Comisario, el Ayuntamiento respectivo nombrará substituto mientras se convoca a nuevas elecciones, si la falta ocurriere dentro del primer año de su ejercicio, mas si fuere en el segundo, el nombrado terminará el período.

Art. 129. La Ley Orgánica Municipal del Estado, reglamentará la organización y funcionamientos municipales y la Orgánica Electoral, las particularidades en la materia respectiva

TÍTULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 130. Ningún funcionario o empleado en el Estado, tiene derecho de propiedad en el cargo o empleo que ejerza; pero los empleados no podrán ser destituidos sino mediante la formación del instructivo co-

responsable, por el cual se acredite que se encuentran en alguno de los casos que la ley prefiija para su separación.

La Ley del Servicio Civil del Estado, fijará las condiciones de admisión, permanencia, remoción, ascenso, destitución y jubilación de los servidores públicos.

Art. 131. Todo funcionario o empleado del Estado o Municipios, cualquiera que sea su categoría, es responsable en el tiempo de su encargo, por los delitos del orden común que cometa antes o durante él, así como por los delitos, faltas u omisiones en que incurriere al ejercer sus funciones. Sólo el Gobernador del Estado en ningún tiempo del período de su ejercicio podrá ser enjuiciado sino por violación del precepto expreso de la Constitución de la República o del Estado, por ataques a la libertad electoral o por delitos graves del orden común.

Art. 132. Es causa de responsabilidad, aceptar un cargo de elección popular, sin poseer todos los requisitos que la ley señale para dicho cargo. El infractor quedará, previo juicio inmediatamente destituido y suspenso de sus derechos de ciudadano, por un año, sin perjuicio de las penas que la ley le imponga.

Art. 133. Gozarán de fuero constitucional: El Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, desde la fecha en que fueren declarados legítimamente electos los primeros y desde que protesten constitucionalmente los últimos. La concesión del fuero no perjudica la facultad de la autoridad competente para practicar desde luego, en los delitos del orden común, las diligencias necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito, conforme a la ley; pero sin que éstas afecten la inmunidad.

Art. 134. En demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad alguna para los funcionarios públicos.

Art. 135. Cuando la acusación presentada contra alguno de los altos funcionarios expresados en el artículo 133 fuere por delitos del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran Jurado, declarará por mayoría absoluta del número total de Diputados, previa audiencia del acusado, si hay o no lugar a proceder en su contra. Si la resolución es negativa, cesará todo procedimiento ulterior, sin que tal declaración sea obstáculo para que la acción prosiga su curso cuando el acusado deje de tener fuero, desde cuya fecha comenzará a computarse la prescripción. Si la resolución es afirmativa, el presunto responsable quedará por tal hecho separado de su cargo y sujeto desde luego, a la acción de los tribunales comunes: mas si la sentencia de éste fuere absolutoria, quedará rehabilitado para continuar en sus funciones oficiales.

Art. 136. Cuando la acusación presentada contra alguno de los altos funcionarios expresados en el artículo 133, fuere por delitos, faltas u omisiones oficiales, conocerán: el Congreso del Estado como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno y con inclusión de los Magistrados suplentes como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará por mayoría absoluta de votos, si hay o nó culpabilidad. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, más si al contrario, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y a disposición del Jurado de sentencia, quien con audiencia del reo y de su defensor, del Procurador General de Justicia y del acusador si lo hubiere, aplicará por mayoría absoluta de votos la pena que la ley asigna.

Art. 137. Las responsabilidades por delitos, faltas u omisiones oficiales, sólo podrán exigirse durante el período en que los funcionarios ejerzan sus cargos y dentro de los dos años siguientes.

Art. 138. El sentenciado por delito o falta oficial, no podrá ser indultado.

Art. 139. Se concede acción popular para denunciar los delitos o faltas oficiales.

Art. 140. La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas, determinando su penalidad, y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de la prescripción.

TITULO VII.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 141. La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

Art. 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Art. 143. En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

Art. 144. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.

(A.) Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: "Protestáis guardar y hacer

guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?" El interpelado contestará: "Sí protesto." Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: "Si no lo hiciéreis así, la República y el Estado os lo demanden."

(B).—Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: "Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado". "Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden".

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

(1).—A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

(2).—Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente.

(3).—A los Jefes de Departamentos Gubernativos, al Procurador General de Justicia, al Tesorero

General, al Recaudador de Rentas residentes en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la Capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

(4).—Al Secretario y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo. Al Secretario y Jueces, ante el Tribunal en pleno acuerdo y para los demás, ante el Secretario. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal les tomará la protesta el Presidente Municipal de la cabecera en que residan. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción, o en caso de impedimento, el Síndico convecino.

(5).—A los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena de éste. A los Regidores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

(6).—Al Secretario, Tesorero y demás empleados Municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento, en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

(7).—A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

(1).—Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que se nombre el Congreso.

(2). - Ante el Supremo Tribunal de Justicia, en pleno acuerdo por el Presidente del mismo.

(3). - Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por el mismo.

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo; el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la resi-

dencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. Es ilegal la protesta rñdida ante una autoridad no protestada.

Art. 145. Todo funcionario o empleado, sea de elección popular o de nombramiento, recibirá una remuneración por sus servicios, que será fijada anualmente por la ley y pagada de los fondos públicos.

Art. 146. Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrán aumentar o disminuir los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero todo aumento que decreta a las dietas de sus propios miembros, no tendrán efecto sino hasta que se hayan removido por elección ordinaria, las dos mitades de la Legislatura que lo hubiese votado. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

Art. 147. Se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados "gastos de representación" y demás obvenciones.

Art. 148. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada, podrá extenderse hasta tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses. Quedan prohibidas por lo tanto, las licencias por tiempo indefinido.

Art. 149. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo, después del día fijado por esta Constitución o por las leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

Art. 150. La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

- I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.
- II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favoreciere a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda, para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará el procedimiento.

Art. 151. El Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras, o de patronos, que se funden para lícitos fines, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

Art. 152. Constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan, y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley Orgánica del Trabajo y Previsión Social, reglamentará todo lo concerniente a la materia.

Art. 153. En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

Art. 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrá éste y los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada

por causa de utilidad pública, previa indemnización, en los siguientes casos:

- I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.
- II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.
- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas, y para el entarquinamiento de las regiones áridas.
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.
- VII. Para la fundación de colonias y pueblos.
- VIII. Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes, cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo, tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad.
- IX. Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.
- X. Para la conservación y replantación de los bosques.
- XI. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.
- XII. Para el fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.
- XIII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones.
- XIV. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.

XVI. Para la conservación de las ruinas e inscripciones históricas.

La ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

Art. 155. Todas las obras públicas del Estado o los Municipios que hayan de emprenderse, se adjudicarán por contrato al mejor postor. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, reglamentará la materia.

Art. 156. Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

Art. 157. Queda absolutamente abolida en el Estado la pena de muerte por delitos que sean de la competencia de sus tribunales. En los casos en que las autoridades federales hayan de aplicarla, el Gobernador del Estado tendrá la imprescindible obligación de interceder por el reo, y si no lo consiguiera, solicitará encarecidamente de la superioridad respectiva, que la pena se ejecute fuera del territorio sinaloense.

CAPITULO II.

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

Art. 159. Sólo el Congreso del Estado, en representación del pueblo sinaloense, podrá reformar esta

Constitución, con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso por funcionario o ciudadano alguno del Estado, tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o nó. Si previa discusión, se responde negativamente por unanimidad, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si sólo una minoría está por la afirmativa, los Diputados que la sustenten se constituirán en Comisión para producir dictamen dentro de los diez días siguientes; más si fuere aprobada la iniciativa, por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, la Cámara designará la Comisión que deba tener a su cargo la producción del dictamen.
- II. Presentado el dictamen en uno y otro caso de los señalados en la fracción anterior, se le dará lectura y se le designará un plazo no menor de diez días para su discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa.
- III. Discutida en el día fijado la iniciativa, con o sin las enmiendas que el dictamen pudiere sugerir, se pondrá a votación. Si es desachada por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, se devolverá a su autor sin más gestión ulterior, más si fuere aprobada por dicha cantidad de votos, se remitirá al Ejecutivo para que mande publicarla con la exposición de los fundamentos y una invitación a las autoridades y ciudadanos del Estado, para emitir sus pareceres ante la Cámara, dentro de un plazo de diez días útiles, contados desde la fecha de su publicación.
- IV. Vencido ese término, pasará el expediente a la misma Comisión, con las opiniones oficiales o particulares que se hubieren presentado, y la

Comisión producirá nuevo dictamen ratificando o modificando el anterior, que deberá finalmente discutirse en el décimo quinto día de presentado o al siguiente si no fuere útil. En la convocatoria que oportunamente se lanzará, se invitará de nuevo a las autoridades mencionadas en la fracción II, y a los ciudadanos en general.

- V. En la sesión de la discusión final hablarán por orden de preferencia: el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los Representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal y de los Ayuntamientos y los ciudadanos presentes. Sólo los Diputados tendrán voto y su mayoría de dos terceras partes de los presentes, decidirá definitivamente sobre la iniciativa.
- VI. Aprobada por el Congreso la reforma, se girará copia del expediente a cada Ayuntamiento, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes, y aprobada por mayoría absoluta de ellos quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo designado, se le computará como afirmativo.
- VII. El Ejecutivo del Estado no podrá en manera alguna observar ni oponere a sancionar y promulgar las reformas constitucionales aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden.

—TRANSITORIOS.—

Art. 1º Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación, y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2º Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

Art. 3º Para los efectos del artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determine, se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

Art. 4º Surtirá sus efectos el artículo 23, desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el quince de septiembre del presente año; para lo cual, los distritos electorales de número impar, renovarán sus representantes en las elecciones que se verifiquen en los años de 1924, 1928, etc., y los de número par, en 1926, 1930, etc.

Art. 5º El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado, expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del artículo 57, entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

Art. 6º El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1924. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de 1ª Instancia y Menores.

Art. 7º Los Ayuntamientos que se instalen el día 1º de enero de 1923, estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 113 y 115.

Es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

Presidente, Diputado por el Segundo Distrito Electoral, *Francisco de P. Alvarez*.—Vice-Presidente, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral, *J. M. Angulo*.—Prosecretario, Diputado por el Sexto Distrito Electoral, *Melesio Cuen*.—Diputado por el Primer Distrito Electoral, *C. Villa Velázquez*.—Diputado por el Tercer Distrito Electoral, *C. Peña Rocha*.—Diputado Suplente en funciones por el Noveno Distrito Electoral, *Luis*

López de Nava.—Diputado por el Décimo Tercero Distrito Electoral, *Luis D. Fitch*.—Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, *E. Castañeda*.—Diputado por el Quinto Distrito Electoral, *V. Díaz*.—Diputado por el Décimo Distrito Electoral, *J. Salcido*.—Diputado por el Undécimo Distrito Electoral, *R. Ponce de León*.—Diputado por el Décimo Segundo Distrito Electoral, *Z. Conde*.—Primer Secretario, Diputado por el Octavo Distrito Electoral, *J. de D. Bátiz*.—Segundo Secretario, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral, *J. T. Rodríguez*.—Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

José Aguilar.

El Jefe del Departamento,

Manuel A. Barrantes.

